



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos: los autos caratulados “González, Orlando Feliper Ismael s/ uso de documento adulterado o falso (art. 296)” Expte. N° FCT 4428/2017 /CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación del imputado Orlando Felipe Ismael González contra la resolución N° 97 de fecha 10 de febrero del 2023, mediante la cual el juez *a quo* ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado, por hallar *prima facie* su conducta incurso en la comisión del delito de uso de documento público falso (art. 296 CP), a la vez que mandó a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

Para así decidir, el juzgador manifestó que, de las pruebas obrantes en autos, puede extraerse una decisión de mérito en relación al Sr. González, toda vez que, el marco de un operativo público de prevención realizado sobre ruta nacional N° 12 km. 1232, el nombrado exhibió la una cédula de identificación del vehículo automotor que conducía, que no reunía las medidas de seguridad exigibles de los originales, lo cual corroborado luego con la pericia documentológica realizada.

Además, dijo que, teniendo en cuenta la declaración indagatoria del Sr. González, éste debió haber realizado las verificaciones correspondientes al rodado en cuestión, dado que la conducta por él desplegada no se condice con

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#29917859#412151318#20240516112339970

la diligencia mínima que debe observar cualquier persona que adquiere un automóvil para asegurarse de rodear la compraventa con los requisitos de licitud.

Luego, agregó que la cédula en cuestión posee la idoneidad necesaria para conducir a error y perjudicar la fe pública, dado que una simple observación del documento, no permite advertir las maniobras a las que fue sometido, siendo ese el recaudo a tener en cuenta para la configuración del tipo penal en cuestión.

Luego, expresó que, dada la calificación legal efectuada a la conducta del encartado, el procesamiento debe ser sin prisión preventiva, dado que se torna excarcelable conforme el art. 316, 2º párr. del CPPN.

Finalmente, fundó el monto dispuesto en concepto de embargo en los arts. 518 y 533 del CPPN.

II. Ante ello, la recurrente manifestó que el decisorio impugnado viola el principio de igualdad y de no discriminación, por cuanto se aparta del enfoque fijado por el mismo Juzgado Federal N° 1 de Corrientes en diversas causas (v.gr. Ferreira Dos Santos, Carlos Alfredo s/ falsificación de documentos públicos” Expte. 13208/2018, entre otros), en las que resolvió sobreseer al imputado por ausencia de dolo. Citó doctrina y jurisprudencia de esta Alzada al respecto (v.gr. “Bobis, Horacio Omar” Expte. N° 1014/2014 y “Ferreira Dos Santos, Carlos Alfredo” Expte. N° 13208/2018).

Dijo que la resolución recurrida violenta las reglas de la sana crítica racional (arts. 241 y 398 CPPN), toda vez que se le atribuye a González un comportamiento (uso de documento falso) que nunca se verificó, con base en una mera enunciación de las pruebas arrimadas a la causa, sin valoración de las mismas. En relación a ello, sostuvo que su asistido desconocía la naturaleza apócrifa de la documentación presentada (ausencia de dolo) y que,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

además, no hizo uso voluntario sino a requerimiento de la autoridad, sin generar perjuicio alguno, por lo que no se encuentra configurado el tipo penal en análisis.

Argumentó que el auto recurrido dispuso un procesamiento apresurado que no se condice con la finalidad de la instrucción (art. 193 CPPN) y agregó que no se cumplió con lo dispuesto en el art. 304 del CPPN, en cuanto a la versión dada por el imputado. Asimismo, dijo que no se tuvo en cuenta la declaración del testigo Rubén Ismael Miño, quien señaló *“nos mostraron el auto, también la documentación, la tarjeta verde, que supuestamente a simple vista estaba adulterada”*.

Concluyó que el procesamiento dictado en contra de González, no respeta los principios de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad de la lesión, derivados del principio republicano de gobierno y reconocidos en las garantías constitucionales (arts. 18 y 19 CN e instrumentos internacionales con igual jerarquía), por cuanto el daño abstracto a la fe pública, que además no cuenta con la verificación de ningún otro perjuicio, debe considerarse atípico. En virtud de ello, solicitó el sobreseimiento de su asistido.

Finalmente, cuestionó el embargo dispuesto por arbitrario, infundado, excesivo y confiscatorio. Hizo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso oportunamente interpuesto por la defensa, alegando que la resolución recurrida cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN, en tanto de ella surgen claramente detalladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho imputado.

Para ello, luego de relatar los hechos que dieron origen a la causa, dijo que, en el caso, se advierte la configuración de los elementos objetivos y



el subjetivo del tipo penal en cuestión y, contrariamente a lo manifestado por la defensa, no surge que se trate de un procesamiento apresurado en tanto el mismo fue dictado en febrero del año 2023, habiendo la causa iniciado en mayo del 2017.

Finalmente, agregó que el embargo dispuesto no luce desproporcionado, en tanto no supera un salario mínimo vital y móvil que (por ese entonces, de \$146.000), por lo que se cumple -a su criterio- con los parámetros de los arts. 518 y 533 del CPPN.

IV. La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 06 de mayo del 2024, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

VI. Ingresados al análisis de los agravios esbozados en el recurso de apelación en trato, corresponde iniciar con aquel que postula la ausencia de dolo del autor por desconocer -según los dichos de la defensa- la naturaleza apócrifa de la documentación que presentó ante la autoridad requirente.

Al respecto, cabe decir que, de la lectura del auto cuestionado, no surgen razones fundadas en las cuales el juzgador haya asentado la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

construcción del dolo del Sr. González. En efecto, a los fines de la imputación subjetiva del delito atribuido, el instructor se limitó a sostener que el nombrado “*debió haber realizado las verificaciones correspondientes al rodado en cuestión, antes de adquirirlo. Que la conducta desplegada no se condice con la diligencia mínima que observa cualquier persona que adquiere un automóvil para asegurarse de rodear a la compraventa de los requisitos de licitud*”, con lo que parece referir más bien, a un comportamiento imprudente por parte del sujeto, que no se condice con la exigencia subjetiva de la figura en cuestión.

En ese sentido, debe recordarse que el uso de documento público falso (art. 296 CP) es un delito doloso que, como tal, exige la representación por parte del autor de los elementos objetivos del tipo, no siendo suficiente con que aquel tenga dudas sobre la falsedad de la documentación usada.

En esa línea de pensamiento, si bien es cierto que para la adquisición de un vehículo es menester tomar ciertas previsiones que hacen al tráfico comercial de dicha actividad, también es menester considerar las circunstancias personales del autor, a los fines de evaluar si, al momento del hecho, pudo conocer lo que hacía de manera efectiva, en tanto “*obra con dolo el que sabe lo que hace, conociendo el peligro concreto que genera con su acción*” (Bacigalupo, Enrique. Derecho Penal Parte General, II Edición. Edit. Hammurabi, p. 320).

En ese aspecto, obran en autos sendos elementos que el juzgador no ha valorado suficientemente a los fines de tener por acreditado la mentada exigencia subjetiva del tipo en cuestión.

Al respecto, cabe decir que el Sr. González tenía, al momento de los hechos, 20 años de edad y que, al prestar declaración indagatoria, refirió su versión de los hechos, relatando detalladamente la forma en la que habría

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#29917859#412151318#20240516112339970

adquirido el vehículo cuya documentación estaba adulterada, aclarando que “no entendi[e] nada de papeles” y que era la primera vez que compraba un automóvil.

En ese sentido, relató que “estuv[o] trabajando en una Empresa de Construcción “P y C” Construcciones Civiles en la ciudad de Posadas, en el transcurso de cuatro meses desde que empe[zó] a laburar ahí, tuv[o] un accidente, por lo cual el seguro [l]e pagó ciento treinta y siete mil pesos (\$137.000) y después del reposo que tuv[o] de un mes, en la obra [l]e dieron la liquidación. Luego ingres[ó] a otro trabajo en construcciones pero en forma particular en negro sin seguro, donde luego de estar cinco meses trabajando allí, a mediados de abril, un día llega un hombre cerca de las doce del mediodía, con intención de vender un auto, primero habla con [su] patrón y le ofrece el auto, [su] patrón le dijo que no, porque ya tenía, entonces habla [con él] y [l]e ofrece el auto por la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), [el] lo quería comprar pero no tenía toda la plata y acorda[ron] que le entregaba cincuenta mil (50.000) y una moto que era [de él], pero que no estaba a [su] nombre porque nunca lleg[ó] hacer la transferencia, el resto del monto lo fija[ron] en cuotas de dos mil quinientos (\$2.500) por mes hasta completar, el señor que no s[abe] el nombre, iba a pasar a buscar (...) A los días que compr[ó] fu[é] al Seguro porque [su] hermano [l]e dijo que tenía que hacer ese trámite” (sic). Tales dichos, sin embargo, no fueron evacuados por el juzgador (art. 304 CPPN), siendo que, en este caso, resultan relevantes para el descubrimiento de cómo se sucedieron los hechos que dieron origen a la presente causa.

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#29917859#412151318#20240516112339970



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por lo demás, no se advierten otros elementos que permitan inferir –al menos con el grado de convicción requerido en esta instancia- que el Sr. González conocía, al momento del hecho, que estaba exhibiendo una documentación apócrifa.

En vista de ello, a criterio de este Tribunal corresponde declarar la nulidad del auto de procesamiento atacado por no estar debidamente fundado la existencia del dolo en cabeza del autor (art. 123 CPPN), remitiendo las actuaciones al juez *a quo* para que, realizado un nuevo análisis de totalidad de las constancias de la causa, dicte una nueva resolución ajustada a derecho.

Finalmente, y dado lo dicho precedentemente, entendemos que deviene superfluo el análisis de los restantes agravios esbozados por la defensa.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Hecer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Orlando Felipe González y, en su mérito, declarar la nulidad de la resolución N° 97 por falta de fundamentación (art. 123 CPPN), reenviando las actuaciones al *a quo* a fin de que dicte una nueva resolución conforme a derecho.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 16/05/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#29917859#412151318#20240516112339970